



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|            |                                  |
|------------|----------------------------------|
| Radicado   | 050014003017 2024-00004 00       |
| Proceso    | Ejecutivo                        |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA   |
| Demandado  | JAIRO ZULUAGA MARIN              |
| Asunto     | Se autoriza retiro de la demanda |

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, de conformidad como lo establece el artículo 92 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora [dirección\\_juridica@abogadosrecovery.com](mailto:dirección_juridica@abogadosrecovery.com) .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ba0c226f509ed16dbdcf7da820eefb6becfd7f1236a90ffc857b29bd20d10**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00005 00     |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular            |
| Demandante: | AECSA S.A.S. Nit. 830059718-5 |
| Demandado:  | DARIO IJAJI ITAZ CC. 4697425  |
| Asunto:     | Ordena oficiar a Transunion   |

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Transunion y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que, en los encabezados de las providencias de enero 24 de 2024, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y de la que ordenó oficiar a Transunion, se incurrió en un error al indicarse mal la cedula del demandado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1° Aclarar el encabezado de las providencias de enero 24 de 2024, por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó oficiar a Transunion, en el sentido de indicar que el número correcto de la cedula del demandado DARIO IJAJI ITAZ CC. 4697425 y no 46.974.425 como equivocadamente se indicó.

Ofíciase nuevamente a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado **DARIO IJAJI ITAZ CC. 4697425.**

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

3° Notifíquese este auto al demandado conjuntamente con el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76edd7dc28235cb83c767716cbcec711741086126936622b817e057af406b15f**  
Documento generado en 09/02/2024 12:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00058 00                                                                                        |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                                                                               |
| Demandante: | COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO Nit. 890.904.843-1                                       |
| Demandado:  | SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO Nit. 9013256526<br>ROLVIN CARDONA ZULUAGA CC. 98472511 |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                                                                                        |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LA COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de SUCURSAL EXTRANJERA S.A. DE RIESGOS CAMINOS Y OBRAS SARCO Y ROLVIN CARDONA ZULUAGA, por la siguiente suma de dinero:
  - **Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$98.167.622), por concepto de capital contenido en el pagaré 0001189783.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.
  - **Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.865.184)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de julio de 2023 al 4 de agosto de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Se autoriza al Dr. SANTIAGO RESTREPO GIRALDO con T.P. 279.022 del C.S.J., para actuar como endosatario al cobro de la entidad demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c872ae2c6d9a1e70e9e8a588f1575ed031e6d85b904643447ff5065979fa5**  
Documento generado en 09/02/2024 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 050014003017 2024-00075 00     |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Demandante: | EUGENIO ALONSO MARIN           |
| Demandado:  | CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago      |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado una letra de cambio, reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EUGENIO ALONSO MARIN, y en contra de CARLOS ANDRES AGUDELO ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la suma de UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1.000.000),** por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, a partir del 19 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUND: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se conoce ninguna dirección física de la demandada, enterando a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb06c82764b826076ae7fa43fa422b2cc2c76dec09605d9487a3878bdbbf62d**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|             |                                                                                                                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00098 00                                                                                                                               |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                                                                                                                      |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Nit. 86.002.180-7                                                                                                    |
| Demandado:  | INVERSIONES ANGEL SIERRA S.A.S. Nit. 900.494.323-8<br>JUAN DAVID DE JESUS ANGEL DE GREIFF CC. 71.611.902<br>SANDRA ISABEL SIERRA AGUDELO CC. 43.730.151 |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                                                                                                                               |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de INVERSIONES ANGEL SIERRA S.A.S., JUAN DAVID DE JESUS ANGEL DE GREIFF Y SANDRA ISABEL SIERRA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.531.272) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/05/2023 al 30/06/2023.
- b) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.531.272) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023.
- c) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.531.272) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/07/2023 al 31/07/2023.

d) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.531.272) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/08/2023 al 31/08/2023.

e) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.531.272) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/09/2023 al 30/09/2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con CC. 43.547.332 y TP. 69.522 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e57f89db8baf0dca7164241004f60fc0a4c0463327014f8d65bc2788c40438**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, febrero nueve de dos mil veinticuatro

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 0500140030172024-00121 00                               |
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                      |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. Nit.<br>86.002.180-7 |
| Demandado:  | EMILSEN MARIA RESTREPO MUÑOZ CC. 43.623.412             |
| Asunto:     | Libra mandamiento de pago                               |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de EMILSEN MARIA RESTREPO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$218.916) por concepto de saldo de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 21/09/2023 al 20/10/2023.
- b) La suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$1.018.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 21/10/2023 al 20/11/2023.
- c) La suma de UN MILLON DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$1.018.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 21/11/2023 al 20/12/2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se les enterará a los demandados que se les

concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**  
[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con CC. 43.547.332 y TP. 69.522 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9200bcf1d002a923c76755fcd7b141b8356c87423916f375ed2e6a95e8e8f**

Documento generado en 09/02/2024 12:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                     |                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 017 2024 00130 00                                  |
| <b>Proceso:</b>     | Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante      |
| <b>Solicitante:</b> | Omar Ballesteros Leiva                                         |
| <b>Acreedores:</b>  | Banco AV Villas S.A. y otros                                   |
| <b>Asunto:</b>      | Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante |

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Omar Ballesteros Leiva con C.C.73.232.345.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Jhon Alexander Flórez Pérez, quien se localiza en el correo electrónico: [abogadojhonflorez@gmail.com](mailto:abogadojhonflorez@gmail.com)
- b. Carlos Mario Posada Escobar, quien se localiza en el correo electrónico: [carlosposada@urbelegal.com](mailto:carlosposada@urbelegal.com)
- c. Gabriel Jaime Celi Ossa, quien se localiza en el correo electrónico: [gabriel.celi@hotmail.com](mailto:gabriel.celi@hotmail.com)

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo, (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó y (iii) el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$1.200.000.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación en Derecho - Corporativos, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, si existiere.

Cuarto. Por Secretaría, se dispondrá la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el que se convoque a los acreedores del deudor Omar Ballesteros Leiva con C.C.73.232.345 y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, se hagan parte del proceso en los términos del artículo 566 *ibidem*, esto es, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la insolvente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 y el artículo 566 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso al señor Omar Ballesteros Leiva, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Informar al deudor Omar Ballesteros Leiva, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Noveno. Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041017, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo. Ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Omar Ballesteros Leiva con C.C.73.232.345, a las Centrales de Riesgo

Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Omar Ballesteros Leiva con C.C.73.232.345 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com), [procredito@fenalcoantioquia.com](mailto:procredito@fenalcoantioquia.com), [servicioalcliente@datacredito.com](mailto:servicioalcliente@datacredito.com), y [corresp\\_entrada\\_medellin-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_medellin-imp@dian.gov.co)

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7089ed608929fda6df01a5f9b625c84e8c1b238de69bf0aae61ffe8bcf810d**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00135 00       |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Especial - posesorio         |
| <b>Demandante:</b> | Doris Patricia Arango Jiménez       |
| <b>Demandados:</b> | María Celina Álvarez Correa y otros |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite demanda                    |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Conforme con los hechos narrados en el escrito inicial, deberá verificarse si el asunto de la referencia se trata de un proceso reivindicatorio, tal como lo solicita, pues en caso de así considerarlo deberá ajustarlo y acreditar que la demandante es la propietaria plena y absoluta de la cosa, de conformidad con el artículo 950 del Código Civil y siguientes; advirtiendo que es contradictorio enunciar que se trata de un proceso *reivindicatorio de la posesión*, pues estas figuras son excluyentes entre sí, por tener consecuencias disimiles.
  - 1.2. Aunado a lo anterior, y en caso de que la demandante no reúna los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatorio, deberá adecuar el trámite que pretende instaurar, estudiando la posibilidad de que se trate de un proceso verbal posesorio consagrado en el artículo 377 del Código General del Proceso y 972 del Código Civil y siguientes.
  - 1.3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar cuál es la acción posesoria ordinaria de las enlistadas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil o la acción posesoria especial de las enlistadas en los artículos 986 y siguientes del Código Civil, es la que pretende en el trámite de la referencia, en caso de que así lo pretenda.

1.4. Aunado a lo anterior, adecue los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.5. Adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las cuales se deberán plasmar como pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de un derecho.

1.6. Indique de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que la parte demandante fue perturbada o despojada, según corresponda en su posesión.

1.7. Indique en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que la parte demandante inicio la posesión del inmueble objeto del presente proceso con ánimo de señora y dueña.

1.8. No obstante, y toda vez que en el escrito de demanda se señala que a la señora Doris Patricia Arango Jiménez le donaron los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001- 531841 y 001- 531842, deberá allegar los documentos que así lo acrediten y que cumplan con la tarifa legal para tal donación.

1.9. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar tanto la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica de la demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio, así como la presunta perturbación padecida.

1.10. Indique que actos ha realizado la parte demandante a fin de proteger la posesión relatada en los hechos de la demanda.

1.11. Anudado a lo anterior, informe las acciones judiciales, y/o administrativos y/o policivas adelantadas, a fin de lograr el restablecimiento de la acción personal de la posesión.

1.12. Indique si se ha iniciado trámite alguno a fin de liquidar la sociedad patrimonial con el señor Luis Norberto Betancur Osorio, puesto que afirma que eran compañeros permanentes, en caso afirmativo, deberá indicar la etapa en la cual se encuentra el referido proceso y en caso negativo indicara los motivos de tal decisión.

1.13. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.14. Deberá adecuar el poder conferido, a fin de determinar e identificar claramente el trámite que pretende iniciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.15. Allegue la factura y/o cuenta de cobro de impuesto predial del último trimestre facturado del año 2024 y correspondiente a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001- 531841 y 001- 531842, con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

1.16. Adecúe el escrito inicial, en primer lugar, con los fundamentos de derechos aplicables para el caso en concreto y, en segundo lugar, omitirá enunciar lo relativo al Código de Procedimiento Civil, toda vez que se encuentra derogado.

1.17. Informe si procedió a contestar la demanda dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado y si en ella desconoció la calidad de los arrendadores o simplemente guardo silencio.

1.18. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9def626e826cdcfa23a85417e5fb39ee4e66b15af53a5444e4b86ae529c9da**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00139 00        |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Sumario – Acción Redhibitoria |
| <b>Demandante:</b> | Juan Pablo Montoya Restrepo          |
| <b>Demandado:</b>  | Giovanni Valencia Galvis             |
| <b>Asunto:</b>     | Admite demanda                       |

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

Primero. Admitir el proceso verbal sumario instaurada por Juan Pablo Montoya Restrepo en contra de Giovanni Valencia Galvis.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, portador de la T.P. 218.077 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15337c53407f1c0a2a1d07db835ec12e7367f1ebef15adb6947282530805798f**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                      |
|--------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00139 00        |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal Sumario – Acción Redhibitoria |
| <b>Demandante:</b> | Juan Pablo Montoya Restrepo          |
| <b>Demandado:</b>  | Giovanni Valencia Galvis             |
| <b>Asunto:</b>     | Fija caución                         |

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$6.303.600, correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a862e17665ed914202b82a4d403e969ff5d64816f59c6ea5255a84dac034c140**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|                    |                                            |
|--------------------|--------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | 05001 40 03 017 2024 00149 00              |
| <b>Proceso:</b>    | Verbal – Responsabilidad civil contractual |
| <b>Demandante:</b> | Danny Alberto Villanueva Salas             |
| <b>Demandado:</b>  | Charles Walter Cardona Rendon y otra       |
| <b>Asunto:</b>     | Inadmite demanda                           |

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Teniendo en cuenta lo narrado en el escrito inicial y toda vez que las pretensiones versan sobre un bien inmueble, deberá la parte actora allegar el contrato de promesa de compraventa por escrito, como requisitos de solemnidad consagrado en el artículo 1611 del Código Civil, pues es este el contrato preparatorio para la compraventa, no teniendo cabida para el trámite que se pretende con la presente acción, la mención de un estado precontractual de manera verbal para los bienes inmuebles.
  - 1.2. En virtud de lo anterior, y en caso de la inexistencia del contrato de promesa de compraventa de inmueble por escrito, deberá la parte demandante evaluar la posibilidad de incoar otro tipo de proceso de acuerdo con la ley sustancial aplicable al caso.
  - 1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las cuales se deberán plasmar como pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de un derecho.
  - 1.4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil y demás normas sustanciales, deberá la parte actora indicar si lo que pretende es la resolución del contrato, por incumplimiento de uno o ambos contratantes, o de lo contrario, si lo que pretende es el cumplimiento, puesto que uno y otro remedio tienen consecuencias distintas, asimismo deberá indicando concretamente cual es el contrato bajo estudio, teniendo en consideración lo enunciado en el primer numeral.

1.5. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique en la pretensión segunda, los conceptos y valores de forma individual que pretende por las mejoras realizadas en el tercer piso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-378905.

1.6. Incluya un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita y discriminará cada uno de sus conceptos y valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del del Código General del Proceso.

1.7. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.8. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

1.9. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

1.10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

MACR

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693025e34110f7fe70f928b5e8086fe74f20b3da144a62c1dac8db9a8aabb52f**

Documento generado en 09/02/2024 12:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**